

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 87.

CUENTAS.

Para evitar los abusos que se consienten en algunos pueblos respecto á la Administracion de los fondos de sus propios que en unos Ayuntamientos está encargada á los pedáneos respectivos y en otros á depositarios especiales nombrados por los concejos cuya práctica se observa actualmente no obstante lo prevenido en la instruccion de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845 y circular de este Gobierno de 17 de Julio de 1846 inserta en el Boletin oficial número 57 he acordado prevenir á los Alcaldes que bajo su propia responsabilidad dispongan que ingresen en poder del Depositario de cada distrito municipal y se administren por solo el Alcalde los productos de propios de todos los pueblos que lo compongan cuyas cargas particulares deben figurar en el presupuesto y satisfacerse de la manera que en el mismo se consigne. Santander 1.º de Junio de 1854.
—Agustio Gomez Inguatzo.

CIRCULAR NUM. 88.

SANIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 20 de Mayo último la Real orden siguiente.
«Pedido informe al Consejo Real en secciones de

Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último, en los términos siguientes:—
Excmo. Sr.: Estas Secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar. En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta: 1.º Que penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828. 2.º En el caso de que esta deba regir, que es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de mil reales que marca el párrafo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845: Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar. Vista Real orden de 23 de Noviembre de 1845 que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señale el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846 que dispone que, cuando exceda del límite enunciado, la pena que haya de imponerse se pase á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte. Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847 que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párrafo

3.º art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposición de la jurisdicción ordinaria. Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.º se castiga con la pena de arresto de cinco ó quince días, ó una multa de cinco á quince duros á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija. Visto el art 7.º del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravención á las leyes sanitarias. Visto por último el art. 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades. Las Secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez deliquen; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las Secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradicción que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los tribunales de justicia. Y conformándose la Reiva (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 2 de Junio de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

CIRCULAR NUM. 89.

Instrucción pública.

La satisfacción de los sueldos que están señalados á los maestros de instrucción primaria, es una de las obligaciones mas preferentes de los Ayuntamientos; porque si aquellos directores de los primeros años del hombre no cuentan con los medios seguros de una decorosa subsistencia, tendrán que distraer en atención del grande objeto á que están destinados, y sin prestigio por la estrechez en que se les obligue á

vivir, nada adelantaran con sus esfuerzos, aun en el caso de que su abnegacion y su celo les llevará hasta sacrificar su bienestar por la instrucción. Sin embargo, veo con sentimiento que son muchos los Alcaldes que han dejado de remitir los recibos que acrediten hallarse satisfechos los maestros hasta 31 de Marzo próximo pasado y para que dentro del término de 15 días quede cubierta, cual corresponde, esta atención, he acordado insertar á continuación la lista de los Alcaldes morosos, los cuales deberán remitir aquellos recibos en este Gobierno en el improrogable término que queda señalado, bajo apercibimiento, si no lo hicieren, de la multa de cien reales. Santander 31 de Mayo de 1854.—Agustin G. Inguanzo.

Lista de los Ayuntamientos, cuyos alcaldes no han remitido los recibos de los maestros de instrucción primaria, para acreditar que les han satisfecho la dotacion correspondiente al trimestre vencido en 31 de Marzo último.

Partido de Castro-urdiales.

Los Ayuntamientos de Guriezo, Sámano y Villaverde de Trucios.

Partido de Laredo.

Los Ayuntamientos de Limpias y Voto.

Partido de Ramales.

Los Ayuntamientos de Arredondo, Ramales, Rines, Ruesga y Soba.

Partido de Entrambasaguas.

Los Ayuntamientos de Argoños, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Mernelo, Miera, Noja, Riotuerto y Rivamontan al Mar.

Partido de Villacarriedo,

Los Ayuntamientos de Castañeda, Puente-Viesgo, San Pedro el Romeral, San Roque de Riomiera, Santiurde de Toranzo y Villafufre.

Partido de Torrelavega.

Los Ayuntamientos de Anievas, Cartes, Miengo, Molledo y San Vicente de Leon y los Llares.

Partido de S. Vicente de la Barquera.

Los Ayuntamientos de Herrerías, Rionansa, Valdáliga y Val de San Vicente.

Partido de Cabuérniga.

Los Ayuntamientos de Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Los Tojos, Polaciones, Ruento y Tudanca.

Partido de Potes.

Los Ayuntamientos de Cabezón de Liébana, Pesaquero y Vega de Liébana.

Partido de Reinosa.

Los Ayuntamientos de Campó de Yuso, Campó de suso, Enmedio, Los Carabeos, Marquesado de Argüeso, Pesquera, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Valdeolea y Valderredible.

Partido de Santander.

Los Ayuntamientos de Camargo y Santa Cruz de Bezana.

El estado número 2.º que se citó en el número anterior es el siguiente.

NUMERO 2.º

Esta lo que demuestra los descubiertos de cuentas en que se hallan algunos pueblos, las cuales corresponden á diversos años anteriores á la ley municipal vigente.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	AÑOS.				
Entrambas-aguas.....	Hazas en Cesto	Hazas.....	39	43	
		Riotuerto	43	
Ramales.....	Ramales	Gibaja	46	
Reinosa.....	Santiurde de Reinosa.....	Lantueno.....	42	
		Vedico.....	45 46	
		Cohicillos..... 46	
		Corral.....	45 46	
		Cartes.....	45 46	
		La Barquera.....	45 46	
		Mijarojo.....	45 46	
		San Miguel.....	45 46	
		Santiago.....	45 46	
		Riocorbo.....	45 46	
Torrelavega	Cartes.....	Yermo	45 46	
		Ruiloba	42	
		Bielva	44 .. 46	
		Casamaria.....	44 .. 46	
		Rábago.....	44 .. 46	
		Escobedo.....	42	
		Llerana	42	43	44	45	46
		Saro.....	42	43	44	45	46
		Vega.....	42	43	44	45	46
		Escobedo.....	42	43	44	45	46
Villacarriedo.....	Saro	Pinilla.....	..	43	44	45 46	
		Villafufre.....	..	43	44	45 46	

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en su Real decreto de 1.º de Julio de 1853, los individuos de las clases pasivas que perciben sus respectivos haberes en esta Tesorería, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados en el local de la expresada oficina establecido en el piso primero de la casa Aduana de esta capital, á recibir la mensualidad de Mayo último en los dias y horas del actual, que á continuación se expresan.

Días.	Horas de la mañana.	
3	de 9 á 12.	Nóminas de pensiones remuneratorias de regulares exclaustros.
6	id.	Id. de jubilados y cesantes de todos los Ministerios.
7	id.	Id. de pensiones del monte pío civil, militar y de suministros del convenio de Vergara.
8 y 9	id.	Id. de retirados de guerra y marina.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos correspondientes; en la inteligencia que debiendo cerrarse el pago en los mencionados dias y horas, los que no se presentáren con sus correspondientes justificantes, se darán de baja

en las respectivas nóminas, pasando á figurar á las que para el presente mes se formen. Santander 2 de Junio de 1854.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino María Gonzalez.

Seccion de Justicia.

D. Luis Gallo de Alcántara, Alcalde constitucional de la ciudad de Santander en funciones de Juez de primera instancia.

En virtud de escrito presentado por D. Adolfo Dubroca, vecino de esta ciudad, dimitiendo sus bienes en favor de sus acreedores convocados á juicio universal de concurso, he proveído en el dia de hoy con acuerdo de asesor, un auto por el cual, despues de admitir cuanto ha lugar por derecho la dimision practicada, ordeno, entre otras cosas, lá citacion y emplazamiento de los acreedores no comprendidos en la relacion jurada del dimitente, de los ausentes y de ignorado paradero.

Por tanto, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren acreedores del nominado D. Adolfo Dubroca, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha, acudan si vieren convenirles, por medio de procurador lejitimamente autorizado, á deducir sus derechos y accio-

nes ante este Juzgado, por la numeraria del infrascrito escribano; seguros que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y que de lo contrario todos los actos y diligencias que se hicieren en su ausencia y por su rebeldía les han de parar el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Luis Gallo.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

D. Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de Aliaga y su partido.

Por el presente cito y emplazo por primero, último y único edicto á Melchor Arroyo y su consorte Antonia Solares vecinos que fueron de esta villa, y de origen pasiegos, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado para notificarles una providencia en los autos de menor cuantía instados contra los mismos por Andresa Rayo; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Aliaga á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Saturnino Campos y Urgelles.—Por su mandado, Pedro Benedito.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria siguientes:

De niños.

La de Lamadrid, en el Ayuntamiento de Valdliga dotada en 2000 rs. en metálico procedentes parte de obra pia y parte de fondos comunes.

La de San Vicente de Leon y los Llares dotada en cuatro reales diarios inclusas las retribuciones y casa para vivir el maestro.

De niñas.

La de cabezon de la Sal dotada en 2000 rs. por todos conceptos pagados de fondos municipales.

La de Valle y Sopena dotada en 1340 rs. pagados de fondos municipales mas 500 en que se calculan las retribuciones y alquiler de la casa para la maestra.

La de Arredondo en 1340 rs. pagados de fondos municipales, ocho fanegas de maiz por retribuciones y casa pagada.

La de Ampuero en 1500 rs. en metálico, retribuciones y casa franca para la maestra.

La de Limpias en 1340 rs. retribuciones y casa.

La de Sámano en cuatro reales diarios y casa.

La de Comillas en 1340 rs. por ahora.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de la Comision provincial, acompañadas del título, ó de un testimonio del mismo y de un certificado de buena conducta, en el término de treinta y seis días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santander 1.º de Junio de 1854.—E. P., Agustín Gomez Inguanzo.—P. A. de la C., Valentin Franco, Secretario.

REMATES.

El día 30 de Junio próximo, de las diez de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de 16 troncos de rebollo, que deben cortarse en los sitios de encotoman y la perdiz términos, del pueblo de Bustanilles; Ayuntamiento del Valle de Soba, concedidos á dicho pueblo por Real orden de 24 de Abril último, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento, en cuya casa consistorial tendrá efecto citado remate. Valle de Soba 26 de Mayo de 1854.—El Alcalde Presidente, Juan Carrera.

Los días 11 y 18 de Junio próximo, desde las 5 á las 6 de la tarde, se sacarán á público remate en la casa consistorial de esta villa los propios de la misma, por término de tres años, bajo el pliego de condiciones que se leerán en el acto, y estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Comillas y Mayo 31 de 1854.—El Alcalde, Carlos Fernandez de Castro.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Polidoro de la Puente Lopez ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Marina de Cudeyo, para trasladarse al Perú.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 31 de Mayo de 1854.—Agustín Gomez Inguanzo.

Empresa del ferro-carril de ISABEL IIª de Santander á Alar del Rey.

El Consejo de Administracion, en uso de las facultades del artículo 42 de los Estatutos, y tomando en consideracion las circunstancias extraordinarias de la Empresa, ha acordado convocar á Junta general de accionistas, para el día 26 de Junio próximo, con el fin de dar cuenta del estado de los negocios de la Sociedad.

La reunion se verificará en Santander á las diez de la mañana, en la casa de las oficinas de la Administracion.

Se recuerda y recomienda á los señores accionistas, para que no sufran obstáculos en su admision, el cumplimiento de los artículos 46 de los Estatutos y 16 del Reglamento.

Santander 10 de Mayo de 1854.—El P. del C. de A.—Cornelio Escalante.